



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y del Juzgado de Garantías N° 5 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa en que se investiga la denuncia de Fabián Néstor Z A , quien refirió haber comprado a la empresa A P S.A. un camión grúa -que ésta había adquirido recientemente a través de una subasta- mediante dos depósitos en efectivo en entidades bancarias ubicadas en territorio bonaerense, tras lo cual obtuvo un comprobante por el pago total del automotor y una carta indemne para su traslado. Posteriormente, dicha documentación habría sido sustraída del interior de un vehículo, situación que los vendedores habrían aprovechado para desconocer lo oportunamente abonado.

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 52 declinó su competencia al considerar que los hechos habrían ocurrido en ajena jurisdicción (fojas 51/52), resolución que fue apelada por el denunciante (fojas 53) y confirmada por la alzada (fojas 58).

A su turno, el magistrado provincial rechazó tal atribución por entenderla prematura, en tanto no se habría logrado establecer desde la primera contratación de las partes el dolo de la estafa ni el lugar en el que eventualmente ésta se habría cometido (fojas 66/69).

Vuelto el legajo, el juez nacional insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte (fojas 75/76).

En primer lugar advierto que para la correcta traba de una contienda de competencia, debe ser la cámara que confirmó la declinatoria la que insista o no en su criterio, y si bien V.E. podría prescindir de ese reparo formal por razones de economía procesal (Fallos: 330:41), lo cierto es que la declinatoria aparece como prematura.

Pienso que ello es así, pues con los elementos acumulados en el legajo no ha podido establecerse todavía ningún hecho concreto sobre el cual pronunciarse acerca de su calificación legal, el lugar de su comisión y, consiguientemente, respecto del juez a quien compete investigarlo.

En este sentido, la Corte tiene establecido que si las resoluciones de incompetencia carecen de la descripción particularizada de los sucesos delictivos sobre los cuales se basa la calificación o ésta parece imprecisa o inadecuadamente sustentada en aquéllos -requisitos indispensables para dirimir el conflicto suscitado- corresponde devolver las actuaciones al juez que previno, para que incorpore al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

En consecuencia, entiendo que corresponde al magistrado nacional continuar interviniendo en la causa.

Buenos Aires, 23 de febrero de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.02.2021 16:14:42